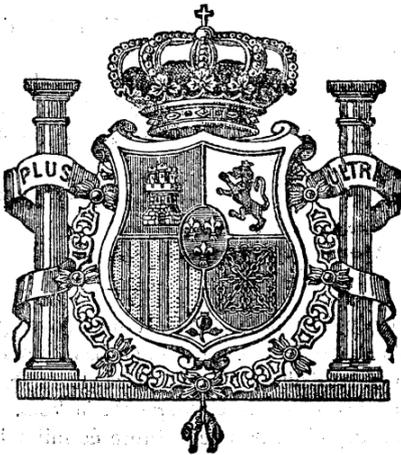


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que rematado en pública subasta por D. José Velez Castellote el arrendamiento del impuesto de consumos y sal del casco y radio de la poblacion de Cartagena, correspondiente á lo que restaba aún del año económico de 1879 á 1880 y por todo el año de 1880 á 1881, despues de adjudicarse el remate y estar en posesion de la cobranza, otorgó en 10 de Diciembre de 1879 el referido Velez Castellote una escritura de Sociedad, en la que manifestó: que todo el capital empleado en constituir el depósito provisional, pago de la primera mensualidad y cuantos gastos habia exigido el asunto, los habia recibido de D. Julio C. Walker, á quien, por tanto, pertenecian dichas sumas: que la Sociedad se componia de ocho partes, cediendo las siete octavas en favor del expresado Walker y otros que se indicaban, y reservándose una octava al ya mencionado Velez Castellote: que entre las condiciones establecidas en dicho contrato, se encuentra la 4.ª, que dispone: que en cualquier tiempo en que fuere conveniente á los intereses comunes, á juicio de la mayoría, trasferir la representacion de la Empresa, quedaba convenido que D. José Velez haria la trasferencia á la persona que se acordase, cumpliendo por su parte con las formalidades exigidas en las condiciones con que se le adjudicó la subasta para que el Ayuntamiento validara la trasferencia:

Que en 23 de Octubre de 1880, los que se constituyeron fiadores de D. José Velez Castellote para garantia de los intereses del Municipio, acudieron al Ayuntamiento oponiéndose á que se admitiera la renuncia ó abandono que hiciera aquel, caso de verificarlo, del contrato de arrendamiento de los consumos, el cual desde luego, como principales pagadores y obligados, estaban dispuestos á cumplir, á no ser que la Corporacion municipal aceptase la renuncia con libertad de la fianza y sin responsabilidades para los fiadores:

Que en 25 del propio mes de Octubre de 1880, los consocios de Velez Castellote acudieron tambien al Ayuntamiento acompañando la escritura de Sociedad, y solicitando que se uniera la expresada escritura y la instancia que presentaban al expediente de su razon, y se les considerase obligados al cumplimiento del contrato hecho por el citado Velez Castellote, como partícipes en el mismo, previo reconocimiento de la trasferencia y cesion que aquel hizo en la escritura que acompañaban:

Que en 30 de Octubre de 1880 el Procurador D. Francisco Arroniz, en nombre de D. Julio C. Walker y otros, acudió al Juzgado de primera instancia con una querrela criminal contra D. José Velez Castellote por haber éste cometido el delito de estafa, así como el de tentativa de defraudacion, cuya cuantia no podia fijarse por depender

de la recaudacion que en lo sucesivo se hiciera del impuesto de consumos:

Que por medio de un otrosí solicitaron del Juzgado los querellantes, para asegurar las resultas de la causa y evitar las consecuencias del delito y la importancia de la defraudacion, que se acordara el secuestro de los derechos que pudiera ostentar D. José Velez como arrendatario del impuesto de consumos, y se pusieran en administracion judicial, designándose para Administrador á D. Francisco Garcia Martinez, haciéndose saber esto al Ayuntamiento para que le prestara los auxilios necesarios en la recaudacion, y recibiera del mismo el pago de las mensualidades:

Que instruida la causa, y acordado el secuestro solicitado por los querellantes, y el nombramiento de Administrador judicial en la persona por los mismos designada de lo cual se dió el oportuno aviso al Ayuntamiento, en providencia de 6 de Noviembre de 1880 acordó el Juzgado poner en conocimiento de la Corporacion municipal las manifestaciones hechas por los fiadores de que dejaban sujeta su fianza hipotecaria á la responsabilidad de la gestion administrativa de D. Francisco Garcia Martinez como Administrador judicial del impuesto de consumos:

Que en sesion de 8 de Noviembre de 1880 el Ayuntamiento dirigió varias preguntas al arrendatario Velez Castellote acerca de la solicitud presentada en 25 de Octubre del propio año por los interesados en la escritura de Sociedad de 10 de Diciembre de 1879, para que manifestara si tenia inconveniente: primero, en que el Ayuntamiento reconociera la participacion en el contrato de arrendamiento de consumos de los que así lo habian solicitado; y segundo, en ceder los derechos y su representacion legal á todos ó á alguno de los que tenian pretendido se les reconociese aquella; y en vista de que no quiso contestar en ningun sentido, la Corporacion municipal acordó reservarse el derecho de aprobar ó desaprobado la escritura presentada por los Sres. Walker y consortes, hasta tanto que las cuestiones judiciales pendientes, y que constaban de los oficios pasados por el Juzgado, tuvieran una resolucion; y en vista del nombramiento hecho de Administrador judicial, acordó asimismo dirigir atenta comunicacion al Gobernador de la provincia con copia de los documentos referentes al asunto, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar:

Que en su vista, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Corporacion municipal celebró un contrato de arriendo con D. José Velez Castellote, transfiriendo á éste los derechos de recaudacion del impuesto de consumos; cuyo contrato bilateral, por su esencia, creó derechos y obligaciones mútuas entre arrendador y arrendatario, siendo circunstancia precisa para modificarlo la avenencia de las dos partes contratantes: en que por esta circunstancia, y no habiéndose aprobado la mancomunidad de los comprendidos en la escritura presentada, sólo el Velez era el único y exclusivamente responsable ante el Municipio del cumplimiento del cargo conferido y de las faltas en que por ello incurriese: en que esto mismo se desprende de la condicion 21 de las contenidas en el pliego para el arriendo de dicho impuesto: en que no habiendo cesion voluntaria por parte del arrendatario, el Ayuntamiento violaria y lesionaria enormemente los derechos del mismo si asintiese á la providencia del Juzgado: en que no compete á éste dictar la citada providencia por ser privativo el asunto de la jurisdiccion administrativa y ser esta irrenunciable, segun sentencia del Consejo de Estado: en que tratándose de un contrato puramente administrativo, no es dable aplicar las resultas de una causa criminal á los intereses que á aquel afectan, toda vez que los actos administrativos sólo pueden contenderse por la via gubernativa ó la contenciosa:

en que se trata de un servicio público propio y exclusivo de las facultades que competen á los Municipios, segun lo determinado en los artículos 71 y 72 de la ley Municipal, y el 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876: en que además mediaba la circunstancia de haberse aprobado el contrato en cuestion por la Superioridad, lo cual invalidaba una vez más el que el Juzgado pudiera hacer prevalecer la providencia contra la que se alzaba el Ayuntamiento: en que sin prejuzgar aquella no se comprendia cómo habia podido recaer en la renta de consumos contra lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que los embargos para cubrir responsabilidades criminales se ciñan exclusivamente á los bienes suficientes para cubrirlos: en que salvando siempre las formas de los procedimientos, parecia lógico y natural que antes de llegar al embargo que habia motivado el conflicto debieran haberse observado las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que no parecia hubiera tenido lugar; y toda vez que aparecian fiadores del Velez los que constaban en la escritura, pudieran éstos ser responsables antes que el Ayuntamiento en una causa que en nada le afectaba: en que la Real orden de 17 de Abril de 1877 establece que los acuerdos que tomen las Corporaciones locales sobre cumplimiento, rescision y efectos de los contratos administrativos para toda clase de servicios públicos causan estado, y sólo son reclamables en la via contenciosa: en que no podia negarse la celebracion del contrato bilateral de que se ha hecho mérito y la no aceptacion por parte del Municipio de los derechos y acciones que pretendian los reclamantes; y, por último, en que la Autoridad administrativa debia decidir esta cuestion, para que pudiera entrarse en vias de verdadera competencia por parte del Juzgado; y citaba además el Gobernador el párrafo sétimo, art. 40 de la Ley de 23 de Setiembre de 1863 y art. 53 del reglamento para su ejecucion.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por ser el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y Velez Castellote de indole administrativa, el Juzgado habia dejado expeditas al Municipio y á la Administracion en general todas sus facultades dentro de la esfera que les era propia, para que adoptaran las medidas que estimasen convenientes á fin de asegurar lo estipulado: que aparte de dicho contrato, D. José Velez pudo celebrar otros con terceras personas de indole y carácter civil, y la infraccion de alguna de las obligaciones en los mismos contraidas podia constituir el delito de estafa, ú obedecer al propósito de realizar una defraudacion, todo lo que era materia penal, cuyo conocimiento y decision en todas sus incidencias, salvo las excepciones consignadas en la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, correspondia á la jurisdiccion ordinaria: que siendo incuestionable la competencia para conocer de un proceso que tenia por objeto la averiguacion y castigo de un delito consumado y la tentativa de otro, lo era tambien para dictar sobre aquellas providencias que directamente conducen á impedir que el autor de tales hechos se aprovechase de los efectos ó consecuencias de los mismos, y en tal concepto está en su lugar, y era procedente, la intervencion ó secuestro de los derechos del arrendatario del impuesto de consumos, y el nombramiento provisional de Administrador-Interventor judicial para impedir que el procesado Velez se aprovechara de los efectos del delito, como en otro caso podria hacerlo: que el nombramiento de Interventor judicial no privaba al procesado Velez de los derechos y obligaciones que nacia del contrato de arrendamiento, ni afectaba en nada tampoco á los derechos que de tal contrato nacia para el Ayuntamiento, toda vez que éste se encontraba garantizado, y el secuestro tenia por objeto evitar que se consumase tambien la defrau-

dacion, apoderándose el Velez de lo que correspondia al Municipio y á terceras personas: que dicho secuestro entrañaba el pensamiento de destinar lo que se recaudara á la obligacion primordial del arrendatario de satisfacer al Municipio las mensualidades adelantadas, y á reserva de determinar en su dia el destino que hubiera de darse al sobrante que quedase como utilidad para el procesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que incoada causa criminal contra D. José Velez Castellote, arrendatario del impuesto de consumos y sal de la ciudad de Cartagena, por los delitos de estafa y tentativa de defraudacion, el Juzgado que entendia del asunto, á petición de parte, mandó secuestrar y poner en administracion judicial los derechos que correspondian al Velez Castellote en el expresado arrendamiento de consumos, toda vez que con ocasion del mismo se habian cometido los delitos denunciados.

2.º Que es indudable la competencia del Juzgado para conocer de la causa que con ocasion de dichos delitos se habia incoado, y acerca de lo cual la Autoridad administrativa no ha podido por ménos de reconocer aquella en el hecho de haber limitado su requerimiento á lo que hace referencia al secuestro de la recaudacion de consumos y nombramiento de Administrador judicial.

3.º Que en el hecho de haberse cometido los delitos denunciados con motivo de la recaudacion del impuesto de consumos, que con el carácter de arrendatario de los mismos estaba efectuando D. José Velez Castellote, es indudable que el Juzgado tenia tambien competencia para secuestrar los efectos del delito, é impedir que el procesado pudiera utilizarse de ellos.

4.º Que el referido secuestro no puede extenderse más allá de los derechos que competen á Velez Castellote, y en nada puede limitar las obligaciones que éste contrajo por el contrato de arrendamiento, ni las facultades que al Municipio corresponden para exigir y compeler á dicho Velez al cumplimiento de todas las obligaciones nacidas del referido contrato.

5.º Que en tal concepto quedan á salvo todos los derechos que á la Administracion competen y la adopcion de todas las medidas que pueda tomar en este asunto dentro de sus atribuciones; entendiéndose siempre con la persona que con el Ayuntamiento contrató para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

6.º Que no hay, por lo tanto, cuestion alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales de justicia, ni se trata tampoco de hechos cuyo castigo esté reservado á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Angel María Vela, Magistrado de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por promocion de D. Pablo Lazcano del Valle.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Gallo y Rey, Magistrado de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promocion de D. Julian de la Cantera.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Poves y Becerra, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por traslacion de D. Angel María Vela.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Vazquez Illá, Magistrado de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por traslacion de D. Manuel Gallo y Rey.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion del electo D. Manuel Poves y Becerra, á D. Tomás Maroto y Salado, Juez de primera instancia de San Sebastian.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Tomás Maroto y Salado.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Setiembre de 1843.

En 3 de Marzo de 1848 fué nombrado Promotor fiscal de Marquina, de cuyo cargo tomó posesion en 17 de Abril siguiente.

En 3 de Setiembre de 1849 fué trasladado á la Promotoria fiscal de Azpeitia.

En 12 de Diciembre del mismo año fué trasladado á la de Brihuega, posesionándose el 31 de Enero de 1850.

En 18 de Junio se le nombró, en comision, Promotor fiscal de Bilbao, de cuyo cargo tomó posesion en 13 de Julio, siendo confirmado en propiedad el 12 de Agosto del mismo año.

En 24 de Diciembre de 1852 fué nombrado Juez de primera instancia de Amurrio, de cuyo cargo tomó posesion en 12 de Febrero de 1853.

En 23 de Agosto de 1854 fué declarado cesante.

En 19 de Diciembre de 1856 fué nuevamente nombrado Juez de primera instancia de Amurrio, habiendo tomado posesion de dicho cargo en 28 de Enero de 1857.

En 6 de Setiembre de 1858 se le nombró Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, posesionándose en 14 de Octubre siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año fué trasladado al Juzgado de Villalon, y tomó posesion en 26 de Enero de 1859.

En 10 de Julio de 1863 fué promovido al de Igualada, posesionándose el 19 de Setiembre.

En 5 de Junio de 1864 fué trasladado al de Arévalo. Tomó posesion en 14 de Julio siguiente.

En 8 de Mayo de 1866 fué trasladado al de Requena.

En 22 de Julio de 1866 fué promovido al de Antequera, de cuyo cargo tomó posesion en 21 de Agosto siguiente.

En 27 de Julio de 1867 fué trasladado al de Palencia, posesionándose el 5 de Setiembre.

El 7 de dicho mes de 1868 fué trasladado al del distrito de la Plaza de Valladolid, del cual tomó posesion el dia 27.

En 5 de Diciembre del mismo año fué trasladado al de Lorca. Tomó posesion el 4 de Enero de 1869.

En 3 de Marzo del mismo año se le trasladó al de Leon, y tomó posesion en 1.º de Abril.

En 29 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 21 de Marzo de 1875 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de Jerez de la Frontera, de cuyo cargo tomó posesion el 22 de Mayo siguiente.

En 23 de Setiembre de 1876 se le trasladó al Juzgado de Ronda, y en 11 de Diciembre del mismo año al de Santander, del cual tomó posesion en 7 de Febrero de 1877.

En 28 de Agosto de este año fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres, de cuyo cargo no llegó á tomar posesion.

En 12 de Noviembre del mismo año (1877) fué nombrado Juez de primera instancia de San Sebastian, y tomó posesion en 27 del mismo mes.

De conformidad con lo que dispone el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por traslacion de D. Antonio Vazquez Illá, á D. Segismundo del Moral y Ceballos, Juez de primera instancia de Baeza.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Segismundo del Moral y Ceballos.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Junio de 1833.

En 25 de Octubre de 1854 fué nombrado Fiscal de Hacienda de Sevilla, de cuyo cargo tomó posesion en 13 de Noviembre siguiente.

En 10 de Noviembre de 1856 fué declarado cesante, y en 13 del mismo mes fué repuesto en el cargo anterior.

En 25 de Enero de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Hacienda de Cádiz.

En 26 de Marzo de 1859 fué declarado cesante.

En 4 de Febrero del mismo año fué repuesto en el mismo cargo, y tomó posesion el dia 9.

En 25 de Junio de 1863 fué nombrado Juez de Hacienda de Algeciras, de cuyo cargo tomó posesion en 24 de Julio siguiente.

En 15 de Setiembre de 1866 se le declaró cesante.

En 23 de Enero de 1869 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, cargo de que se posesionó en 6 de Febrero siguiente.

En 19 de Agosto del mismo año se le declaró cesante.

En 6 de Octubre de dicho año se le nombró Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, y tomó posesion el 15 del mismo mes.

En 26 de Noviembre de 1877 fué trasladado al distrito de San Beltran de Barcelona, de cuyo cargo no llegó á tomar posesion.

En 25 de Febrero de 1878 fué declarado cesante por renuncia.

En 21 de Marzo de 1881 fué nombrado Juez de primera instancia de Antequera, y

En 23 de Junio del mismo año fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Baeza, de cuyo cargo tomó posesion en 21 de Julio.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Coria, de cuarta clase, á D. José Gonzalez Piedra, que sirve el de La Cañiza, y ocupa el primer lugar en la terna elevada con tal objeto por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Continuando vacante el Registro de la propiedad de Villacarrido, de tercera clase, por haber sido jubilado el que últimamente fué electo para el mismo, sin que por tanto haya estado servido en propiedad desde que se anunció en la GACETA del 17 de Mayo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. Gervasio Montero Abad, electo de Cogolludo, que es el más antiguo de los demás Registradores que lo solicitaron en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que la antigua Junta de defensa general del Reino, presidida por el inolvidable Capitan General Marqués del Duero, formuló el plan general defensivo de la Península, se han verificado tales trasformaciones en los elementos constitutivos del arte de la guerra, que es indispensable revisar aquel, y reformarlo con arreglo á las ideas y adelantos modernos.

Es inútil demostrar la urgencia de este trabajo, cuya falta impide resolver cuanto se intenta respecto á las fortificaciones ó derribo de las plazas existentes; y no está

el Tesoro en estado de desperdiciar las cantidades que dedica al expresado objeto.

Es, por consiguiente, indispensable nombrar una Junta de Generales procedentes de todas las armas del Ejército, que hagan un exámen detenido de todas las fronteras terrestres y marítimas de la Península; y con conocimiento de los puntos y posiciones estratégicas, propongan los que con más eficacia consideren que pueden contribuir á la defensa general, eligiendo los que deban ser fortificados, y fijando el carácter y grado de importancia que hayan de tener las obras que deban ejecutarse; teniendo para ello en cuenta las vías de comunicacion abiertas para favorecer los intereses generales del país, que no deben perderse de vista por la influencia que ejercen en el desarrollo de la industria y riqueza de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de defensa general del Reino para que, examinando los trabajos de esta naturaleza hechos anteriormente, proponga lo conveniente en armonía con los progresos verificados en el arte de la guerra.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Teniente General, Presidente, y cuatro Oficiales Generales como Vocales.

Art. 3.º El Presidente nombrado reclamará de los Directores generales de las armas cuantos datos necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de defensa general del Reino, creada por Real decreto de esta fecha, al Teniente General D. Carlos García Tassara, Director general de Artillería; y como Vocales á los Mariscales de Campo D. José Gomez Artech, D. Juan de Dios Córdova y Govantes, D. Antonio Daban y Ramirez de Arellano y D. Angel Rodriguez de Quijano y Arroquia.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Accediendo á lo solicitado por el Intendente de division D. Rafael Montesorio y Luis, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el desempeño de la Intendencia militar de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en relevar del cargo de Oficial primero del propio Ministerio al Capitan de fragata y Coronel graduado de Ejército D. Antonio Terry y Rivas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propopuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial primero del propio Ministerio al Capitan de navío D. Jacobo Aleman y Gonzalez.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial segundo de dicho Ministerio al Capitan de fragata D. Simon de Manzanos y Saenz.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

Vengo en relevar, por cumplido, del cargo de Mi ayudante de órdenes al Capitan de fragata y Coronel de infantería de Marina D. Marcial Sanchez Barcaiztegui; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Teniente de navío de primera clase y Coronel de infantería de Marina D. Manuel Cincunegui y Marco.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo constante de su industria y comercio ha logrado alcanzar el pueblo de Humacao, en la isla de Puerto-Rico,

Vengo en concederle el título de Villa, á que es acreedor.

Dado en Comillas á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Teniendo en cuenta el aumento de poblacion que ha logrado alcanzar el pueblo de Guayama, en la isla de Puerto-Rico, así como el desarrollo de su riqueza agrícola,

Vengo en concederle el título de Villa, á que es acreedor.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Directores de las Escuelas Normales no pueden ser nombrados individuos de los Tribunales de oposiciones á Escuelas en el concepto de Vocales de las Juntas de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Juan García Lopez, en nombre de D. Francisco López Villar, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la

Real orden dictada en 21 de Noviembre de 1879 por el Ministerio de Ultramar denegando el abono al recurrente de cierta cantidad que dijo se le debía por el suministro de carbon y leña para dicho Ministerio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta

Que D. Francisco Lopez Villar presentó en 29 de Octubre de 1875 una instancia al Ministro de Ultramar pidiendo que se le abonara la suma de 90.073 rs. con 75 céntimos, ó sean 22.518 pesetas 45 céntimos, importe de las partidas de carbon y leña de que habia surtido al expresado Centro ministerial en las fechas á que se referia la nota que acompañaba, por virtud del contrato celebrado con el Habilitado, quien le compró el carbon al precio de 6 rs. 31 céntimos, y la leña al de 24 cuartos la arroba.

Que oido el Habilitado de dicho Ministerio, expuso que la circunstancia de haber formado parte de la Comision liquidadora de las cuentas de su predecesor D. Juan de la Viña le permitia asegurar que entre ellas habia algunas ya pagadas por el suministro de carbon y leña en diferentes épocas, y que si algun dato existia para venir en conocimiento de los hechos, sólo podria hallarse examinando las cuentas que aquella Comision liquidadora tuvo á la vista; por lo cual, pasado el expediente á informe del Oficial encargado de custodiarlas, manifestó que en la del número 31, comprendida en la que del mes de Diciembre de 1874 formó el mismo la Viña y pagada en 10 de dicho mes á D. Francisco Lopez Villar, segun el recibí puesto en ella, figuraban las tres partidas de carbon de 248, 2.274 y 2.451 arrobas y media iguales en un todo á las tres primeras de la relacion con que Lopez acompañaba su reclamacion de abono, conviniendo hasta en las fechas de entrega, é importantes á 6 rs. y medio la arroba 32.324 reales 50 céntimos, que era el total de la cuenta pagada en 10 de Diciembre de 1874:

Que conforme la Subsecretaría de dicho Ministerio con lo informado por el Negociado 1.º, dispuso que se pasara el expediente á la Comision liquidadora del de la Viña, para que con citacion de Lopez Villar, y usando de los medios que estimara oportunos, se aclarase la deuda y su cantidad para proceder despues á lo que fuese justo; y hecho así dispuso el Presidente de aquella disuelta Comision que examinados los justificantes y cuentas que constituian la liquidacion, aparecia ser en todo exacto lo manifestado por el Oficial de la Secretaría, y que de las partidas que Lopez reclamaba, las tres primeras de carbon, que suman un peso de 4.973 arrobas y media, resultaban ya pagadas, segun recibí núm. 31, si bien iban unidas á él á manera de justificantes del artículo, tres volantes; que por citacion del informante se presentó Lopez Villar, y despues de una larga discusion renunció el importe de las expresadas partidas de carbon, entregando dichos volantes que llevan el timbre del Ministerio de Ultramar, y en los que, firmados por Viña en 4 y 26 de Noviembre de 1873 y 23 de Enero de 1874, se expresa que se han recibido en aquel Ministerio, sin decirse por quién se han entregado las arrobas de carbon á que respectivamente se contraen:

Que el Negociado central de la Secretaría manifestó que todo lo que no fuera obtener una liquidacion verdad alejaria el conocimiento cierto del crédito ó créditos que contra el Ministerio ó sus fondos tenia Lopez Villar, pues si bien era indudable que en poder de este obraban los tres volantes referidos, lo era tambien que existia en el expediente de la Viña una cuenta comprensiva de dichas partidas, en la que consta el recibí de las cantidades á que ascendia su importe al precio de 6 rs. y medio la arroba, concluyendo por proponer que se hiciera una liquidacion formal por el Negociado de Cuentas, á fin de que con conocimiento de lo que se adeudara pudiera estudiarse la manera de realizar el pago, con lo cual se conformó la Subsecretaría, añadiendo que se hiciera tambien constar si el número de arrobas de combustible consumidas en el año, incluyendo las reclamadas, estaba ó no en relacion con las gastadas en los anteriores:

Que en su consecuencia el Negociado de Cuentas informó de nuevo: que el volante en manos de los acreedores de la Habilitacion era un documento de crédito para esta perfectamente legitimo, aunque provisional: que las cuentas de los acreedores si llevaban el recibí de estos eran el documento de descargo con ó sin volantes, los cuales quedaban cancelados *ipso facto*: que dada esa cuenta con el recibí, los volantes para nada servian al poseedor y se recogian sólo por razon administrativa: que sólo en el caso de no existir el recibí en la cuenta era indispensable justificarlo con los volantes, porque no de otro modo podia acreditarse el pago, y que los volantes en manos del poseedor eran documentos incontestables de crédito á su favor, mientras el Habilitado no presentase otro posterior que anulase aquellos; deduciendo de todo ello: primero, que los volantes que obraban en poder de Lopez Villar eran documentos legitimos de crédito á su favor: segundo, que habia hecho cesion al Ministerio de las arrobas de combustible que representaban los tres volantes unidos á la cuenta de Diciembre de 1874; y tercero, que esto era estrictamente lo legal segun lo justo; pero que no podia asegurarse que fuese la verdad que se trataba de inquirir:

Que aceptando el Negociado 1.º de la Subsecretaría los resultandos y deducciones del anterior, á excepcion de la segunda de estas, opinó en resumen:

Que no eran de abono las partidas de carbon que reclamaba Lopez Villar por aparecer ya satisfechas y con el recibí del interesado:

Que mientras no se probara por éste el derecho que le asiste, tampoco era de abono el importe de las 7.219 arrobas de leña que representaban los tres volantes unidos indebidamente á la cuenta de carbon satisfecha en Diciembre de 1874:

Que no podia reconocerse otro crédito á favor de Lopez Villar que el resultante de las 15.721 arrobas de leña á que se refieren los volantes de Febrero, Abril y Noviembre de 1874, siempre que no se hubiese hecho pago algu-

no por cuenta de la cantidad metálica que representaban, y que, según afirmación del reclamante, ascendía á 44.388 reales 75 céntimos, dado el precio de 24 cuartos arroba á que fueron compradas:

Que el Negociado de Cuentas manifestó en 29 de Enero de 1879 que se observaba un exceso considerable de combustible consumido durante el año 1874, comparado con el consumo de los tres anteriores, según se consignaba en el estado que se acompañaba, del cual aparece en una nota que todos los recibos constan pagados, deduciéndose que de las 17.572 arrobas de carbon consumidas desde el año 1870 al 1873, é importantes 21.738 pesetas con 20 céntimos, ha suministrado Lopez 15.645 y cobrado por ellas 20.292 pesetas 49 céntimos, y de las 30.206 arrobas de leña ha suministrado 23.620, y cobrado por estas 18.953 pesetas 87 céntimos de las 20.013 pesetas 62 céntimos, que importaba el total suministrado, y que la comparación no favorecía mucho la demanda de Lopez Villar, terminando por proponer que volviera, como así sucedió, el expediente á la Subsecretaría, por la que á su vez se propuso que se negara el pago de todas y cada una de las partidas, sin perjuicio de que Lopez Villar entablara los recursos que las leyes le otorgaban, y pudiera con las solemnidades y garantías de un juicio justificar su crédito, que la Administración no podría aceptar ni reconocer arbitrariamente sin incurrir en grave responsabilidad:

Que de conformidad con este dictamen, se dictó por el Ministerio de Ultramar la Real orden de 21 de Noviembre de 1879 desestimando la instancia de Lopez Villar, sin perjuicio de que éste use de los recursos que las Leyes le conceden para hacer efectivo el derecho de que se crea asistido:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que el Licenciado D. Juan García Lopez, en la representación antedicha y acompañando el traslado correspondiente, dedujo demanda contencioso-administrativa con la pretension de que se consulte la revocacion de la expresada Real orden y el pago á Lopez Villar de las cantidades de 14.436 pesetas 54 céntimos, y de 3.464 pesetas con 77 céntimos, importe respectivamente de las partidas de carbon y leña que asegura aquel se le están adeudando por el Ministerio de Ultramar:

Que declarada procedente la via contenciosa para esta demanda fué ampliada á su tiempo, y entonces se dijo en el fondo del escrito al exponer el hecho 9.º, aunque sin formular súplica concreta sobre ello, que la cantidad que reclama el demandante es la de 75.188 rs. á que ascienden los cinco volantes que se acompañaron y los tres que van unidos al expediente gubernativo:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la referida demanda, lo verificó en efecto solicitando que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y se declarase firme y subsistente la Real orden impugnada: Vista la Ley 28, tit. 5.º de la Partida 3.ª, por la cual se dispone que el comprador de una cosa tiene la obligacion de pagarla:

Considerando que en este pleito no se trata de determinar la naturaleza de un contrato que ambas partes reconocen, sino de fijar, dada la desaparicion del Habilitado del Ministerio de Ultramar y el indisculpable desorden en que dejó sus cuentas y papeles, las cantidades de leña y carbon suministradas por el demandante D. Francisco Lopez Villar y los pagos hechos por el Ministerio; correspondiendo al primero probar las entregas, y al segundo los pagos:

Considerando que es un hecho demostrado en el expediente gubernativo que las 248, 2.274 y 2.451 arrobas y media de carbon á que se contraen los volantes de 4 y 26 de Noviembre de 1873 y 23 de Enero de 1874, se encuentran satisfechas por el Habilitado que fué del Ministerio de Ultramar La Viña, y no es dable, por tanto, obligar al Estado ni á nadie á que pague dos veces una misma cosa ó mercancía, y menos cuando D. Francisco Lopez Villar ha puesto en la cuenta de dicho Habilitado el recibo del precio de aquellas tres partidas de combustible:

Considerando que si bien es cierto que los volantes en manos del vendedor constituyen á su favor un documento de crédito, este se entiende que debe aplicarse al caso en que resulte de ellos de un modo claro el nombre y apellido de la persona que haya suministrado el artículo de que se trate, condicion sin la cual carecen de valor y eficacia para que el tenedor pueda reclamar con justo título el precio ó importe de la mercancía:

Considerando que en los volantes de 1.º y 16 de Abril de 1874, acompañados entre otros al escrito de ampliacion de la demanda, no se determina que el demandante fuera quien suministró al Ministerio de Ultramar las 3.547 y 5.834 arrobas de leña á que respectivamente se contraen, y cuya entrega lo mismo puede haberse hecho por Lopez Villar que por cualquiera otro de los que en dichas fechas surtian igualmente de combustibles al referido Ministerio, según aparece de la cuenta general unida al expediente gubernativo:

Considerando que no sucede lo mismo respecto de los otros tres volantes de 29 de Agosto, 21 y 23 de Noviembre de 1874, que obran tambien en los autos, puesto que en ellos se expresa que se recibieron en el Ministerio de Ultramar en aquella fecha 2.053 arrobas de carbon y 3.480 y 2.870 de leña, suministrados por D. Francisco Lopez Villar, al que no es posible por tanto negarle el carácter de vendedor con relacion á estas tres partidas;

Y considerando que de lo expuesto se deduce que el Ministerio de Ultramar ha probado el pago de las tres primeras partidas de carbon reclamadas por el demandante, y éste no ha podido probar la entrega de las dos partidas de leña á que se refieren los volantes de 1.º de Febrero y 16 de Abril de 1874, así como ha probado la de los tres volantes de leña y carbon de 29 de Agosto y 23 de Noviembre del mismo año de 1874, sin que el Ministerio haya podido decir nada útil en contrario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix Gar-

cia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en resolver: primero, que no son de abono al demandante las 248, 2.274 y 2.451 arrobas de carbon á que se contraen los volantes de 4 y 26 de Noviembre de 1873 y 23 de Enero de 1874, ni las 3.547 y 5.834 arrobas de leña á que se refieren los de 1.º de Febrero y 16 de Abril de 1874; y segundo, que debe pagarse á D. Francisco Lopez Villar el importe de las 2.053 arrobas de carbon al precio de 6 y medio reales cada una, y el de las 3.480 y 2.860 de leña al de 24 cuartos la arroba, entregadas por el mismo en el Ministerio de Ultramar. En lo que la Real orden impugnada de 21 de Noviembre de 1879 está conforme con esta sentencia, se confirma, y en lo que no, se revoca; y no há lugar á las demás reclamaciones de la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante una Relatoría en la Audiencia de Madrid por fallecimiento de D. Marcelino Trabadillo; y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 523 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1874, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas y dirigidas al Presidente de la Audiencia en la Secretaría de gobierno, en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar el primer ejercicio de oposicion el día 22 de Noviembre próximo, y verificándose ante la Sala de gobierno de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Subsecretario, Pedro G. Marron.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao por D. José de Legórburu contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir ciertas fincas como pertenecientes á dos caserios, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion del interesado:

Resultando que D. José de Legórburu solicitó en 9 de Mayo último del Registrador de la propiedad de Bilbao que se inscribiesen á su nombre en el Registro moderno los caserios nombrados Beresechaga y Beresechaga-ceco que tenia inscritos en los libros antiguos; acompañando á su solicitud la medicion pericial de las fincas pertenecientes á dichos caserios, suscrita por D. José Ameza:

Resultando que el nombrado Registrador puso al pié de la instancia una nota que literalmente dice así: «Denegada la inscripcion que se pretende en la anterior solicitud, porque de la medicion que ha practicado el perito D. José de Ameza según la certificación que se acompaña por encargo del interesado Don José de Legórburu no resulta prueba justificativa de que las diferentes fincas medidas y tasadas correspondan á los caserios de que se dicen pertenecidos; y miéntras no se acredite debidamente, ya por documento fehaciente ó con una informacion, ante el Tribunal competente, no pueden ponerse tales fincas como pertenecidos de los caserios en los libros del nuevo Registro, pues que de la inscripcio ó toma de razon que obra en los antiguos no constan tales pertenecidos.»

Resultando que D. Pedro de Goicoechea, en nombre de Don José de Legórburu, recurrió gubernativamente contra la nota traserita y pidió su revocacion, fundado en la Real orden de 7 de Octubre de 1857, y en los artículos 411 de la Ley Hipotecaria y 21 de su Reglamento:

Resultando que oido el Registrador, informó: que los asientos antiguos son tan defectuosos, que en ellos se dice tan sólo: «El caserío de Beresechaga con sus tierras de pan sembrar, y el monte Beresechaga,» y «el caserío Beresechaga-ceco, tambien con sus tierras y el monte del jaro de Beresechaga;» que si tales asientos bastaren para adicionar á cada caserío seis ú ocho fincas distintas por mera solicitud del interesado, se barrenaría todo nuestro derecho hipotecario: que si Legórburu vendiera cualquiera de las fincas que en su instancia comprende no se podría inscribir la venta, y por esto no cabe inscribir ahora con el caserío fincas no incluidas en el asiento, y que quizá no figuraban en el documento que lo motivó; y que faltando en la antigua toma de razon todas las circunstancias que exige el artículo 9.º de la Ley, no es posible acceder á lo solicitado por Legórburu sin infringir dicho artículo, y además el 21 de la Ley y 312 y siguientes del Reglamento y la Real orden de 7 de Octubre de 1867:

Resultando que el Juez delegado por auto de 2 de Julio último confirmó la negativa del Registrador, por estimar: primero, que si bien para trasladar un asiento antiguo al Registro moderno puede adicionarse alguna circunstancia por nota, es indispensable que la inscripcion que se intenta trasladar no carezca de los datos suficientes para dar á conocer la finca, según previene la Real orden de 7 de Octubre de 1867, de lo cual se deduce que no pueden suplirse por nota todas las circunstancias exigidas por la Ley para la nueva inscripcio; y segundo, que en la medicion pericial presentada por el recurrente se incluyen fincas que no aparecen en los libros antiguos, cuyos asientos carecen por tanto de todas las circunstancias necesarias para dar á conocer aquellas:

Resultando que la representacion de D. José Legórburu apeló del indicado auto, y alegó en contra del mismo: que en el caso

actual se trata únicamente de trasladar á los libros nuevos una inscripcio existente en la antigua Contaduría, que carece de los requisitos exigidos por los artículos 9.º al 13 de la Ley: que de aquí se infiere que las disposiciones aplicables á la cuestion que se debate son las contenidas en el tit. 15 de la Ley y en la seccion 4.ª del 13 del Reglamento: que según estos preceptos, los asientos antiguos producirán los efectos que les atribuyen las leyes anteriores al 1.º de Enero de 1863, y si se trasladaren al Registro moderno tomándose algunas circunstancias de notas adicionales firmadas por los interesados, el contenido de tales notas no perjudicará á tercero; y que presentada por D. José de Legórburu la nota expresiva de la descripcio y medicion de los caserios Beresechaga y Beresechaga-ceco, cuya operacion se llevó á cabo por un perito agrimensur, se han cumplido sobradamente las disposiciones contenidas en los artículos 21, 312 y 313 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolucio apelada, entre otras razones, porque según el literal precepto del art. 21 del Reglamento las notas adicionales han de contener alguna ó algunas de las circunstancias que faltan en la inscripcio, lo cual demuestra que en esta deben existir las restantes y especialmente las que sean necesarias para identificar el inmueble; y porque la declaracion pericial presentada por Legórburu no puede tener la eficacia de una nota adicional, dada la forma en que está hecha la inscripcio de los caserios en los libros antiguos, por los cuales no puede venirse en conocimiento de las fincas que hoy se intenta adicionar:

Vistos los artículos 20 de la Ley, 21, 312 y 313 de su Reglamento:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1867:

Considerando que, según las reglas 4.ª y 9.ª de la Real orden citada, para trasladar los asientos antiguos á los nuevos libros es preciso que cuando menos contengan las circunstancias suficientes para dar á conocer la finca objeto de la inscripcio:

Considerando que mencionándose sólo en los asientos antiguos de los caserios de Beresechaga y Beresechaga-ceco sus tierras de pan sembrar y el monte Beresechaga y el del jaro de Beresechaga, no hay el menor dato que dé á conocer si las heredades comprendidas en la certificación pericial, y que parecen ser fincas distintas, puesto que tienen nombres propios y algunas no lindan con los caserios, son ó no las tierras á que los asientos se refieren:

Considerando que los artículos 21, 312 y 313 del Reglamento hipotecario, de acuerdo con la Real orden citada, exigen que los asientos antiguos que hayan de trasladarse contengan alguna de las circunstancias necesarias para la inscripcio, de donde se infiere que tales preceptos no son aplicables al caso actual, dado que el asiento de los caserios no contiene ninguna de las circunstancias que sirven para describir las fincas que se dicen sus pertenecidos:

Considerando que si de otro modo se interpretaran la Real orden de 7 de Octubre del 67 y los mencionados artículos del Reglamento, se haría fácilmente ilusoria la prescripcio del 20 de la Ley, inscribiéndose en los nuevos libros fincas que no constan en los antiguos, sin que por documento fehaciente se acreditara su adquisicio anterior al 1.º de Enero de 1863;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la resolucio apelada y la nota del Registrador de la propiedad de Bilbao.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, facturas números 300 y 301 de señalamiento.

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS LIQUIDADOS PARA OPERACIONES CON EL TESORO Y NO APLICADOS.

Intereses del 7 ½ por 100.

Ayuntamiento de Cogollos, provincia de Burgos.

Intereses al 4 por 100.

Ayuntamiento de Palazuelos de la Sierra, provincia de Burgos.

Idem de San Clemente del Valle, id. id.

Idem de San Vicente del Valle, id. id.

Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Setiembre de 1881.

ACTIVO.		Pesetas.
Caja.	Efectivo metálico.....	412.875.448'24
	Casa de Moneda.—Pas-	
	tas de plata.....	755.000
	Idem de oro.....	4.831.485'58
	Efectos á cobrar en este día.....	8.822.424
	Efectivo en las sucursales....	69.884.069'47
	Idem en poder de Comisionados de provincias y extran-	
	jero.....	32.084.003'28
	Idem en poder de conductores.	4.982.069
		228.254.499'57
	Cartera de Madrid.....	395.837.737'08
	Idem de las sucursales.....	406.093.430'17
	Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	384.638'74
	Bienes inmuebles y otras propiedades.....	3.649.760'20
		734.220.065'73
PASIVO.		
	Capital.....	400.000.000
	Fondo de reserva.....	40.000.000
	Billetes emitidos en Madrid....	102.718.150
	Idem id. en las sucursales....	473.797.850
	Depósitos en efectivo en Madrid.....	48.268.469'06
	Idem en id. en las sucursales.....	15.569.681'47

	Pesetas.
Cuentas corrientes en Madrid.....	481.420.424.47
Idem id. en las sucursales.....	63.082.174.91
Dividendos.....	3.048.938.83
Ganancias y pérdidas (Realizadas.....)	3.443.139.81
(No realizadas.....)	2.743.583.19
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	4.031.772.63
Amortización é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1878, serie interior.....	946.971.40
Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1878, serie exterior.....	4.451.177.80
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.....	454.392.90
Idem id. de los bonos del Tesoro, emision 4.º Abril 1879.....	2.537.623.73
Reservas de contribuciones para pago de amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio 1876.....	16.632.169.38
Idem de id. para pago de amortización é intereses de los bonos del Tesoro, emision de 1.º de Abril de 1879.....	3.875.197.48
Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio de 1877.....	4.271.461.04
Diversos.....	21.016.165.24
	734.220.065.73

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer el resultado del sorteo de las obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas creadas por virtud de la ley de 25 de Junio de 1878, se avisa á los tenedores de esta clase de valores que desde mañana 4 del actual pueden presentar en las oficinas de este establecimiento, y bajo facturas que al efecto se les facilitarán, los cupones del trimestre vencido en 4.º del corriente y las obligaciones amortizadas en el referido sorteo para el señalamiento del día en que habrá de realizarse su pago.

Madrid 3 de Octubre de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 3 de Mayo de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Talavera á la de Navahermosa á Logrosan, provincia de Toledo, por su presupuesto de contrata, que importa 151.524 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Talavera á la de Navahermosa á Logrosan, provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 29 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de habilitación de una sala del piso bajo del Museo Nacional de Pintura y Escultura, bajo el presupuesto de 11.101 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los señores que á continuación se expresan; las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

La razón social *Fonrodona y Compañía*, domiciliada en Mataró, una marca para distinguir los tejidos de su fabricación. Tiene la forma de un medallón circular, de 17 centímetros

de diámetro, en el centro del cual se ve el busto de un guerrero romano, cubierta su cabeza con el característico casco rematado por el águila, tal y como se acostumbra representar á los guerreros romanos. El busto está rodeado de una cenefa, formada por cuatro circunferencias concéntricas, agrupadas de dos en dos, ocupando un dibujo de capricho el espacio comprendido entre los dos grupos. Se imprimirá por medio de moldes, y con tinta negra ó de color cualquiera sobre las piezas de tejidos.

D. Cayetano Fiol Uchen, vecino de Valencia, dos marcas para usarlas en los jabones blandos y duros de su fabricación.

1.º Consiste en una esirella de cinco rayos ó puntas; inscrita dentro de la misma otra más pequeña, las cuales están encerradas dentro de dos círculos concéntricos, rodeando al último 120 rayas en forma de rayos de luz.

2.º Consiste en una rosa con dos capullos que sobresalen por la parte superior de la flor; cinco hojas colocadas una á cada extremo de la flor, y tres en la parte inferior; se encuentra dentro de un círculo compuesto de puntos, con otros dos que le circuyen.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 26 de Setiembre de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Anulada por este Gobierno la adjudicación hecha á D. Fulgencio Galeote de los acopios para la reparación del firme en 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel por no haber otorgado el adjudicatario la correspondiente escritura de fianza en término legal, y dispuesto por la Dirección general de Obras públicas que se proceda al anuncio de la segunda subasta, este Gobierno ha acordado señalar el día 3 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, en el local de la Sección de Fomento, para la celebración de dicha subasta y adjudicación en su caso de los mencionados acopios para la reparación del expresado trozo de carretera por el mismo tipo de contrata de 88.285 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la expresada Sección el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al modelo adjunto, consignándose previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 4 por 100 de su presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel por el tipo de cotización; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de Zaragoza con fecha 1.º de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del firme en 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, se comprometo tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se desechará toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Guadalajara.

SECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del *Boletín* oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín* oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas; no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia; siendo responsable á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 430, que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo

aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle provisto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquiera concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se suscitaren entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa despues de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 200 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico, ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Caja de la Administración de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 9 céntimos de peseta el pliego de impresión; y si el pedido que haga la Comisión fuese mayor, se le abonará en cuenta al mismo precio cada uno de aquellos.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación al contratista se verificará por la Caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real Orden de 11 de Febrero último.

15.º La subasta tendrá efecto en la sala de la Administración económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe, el día y hora designado, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, y Fiscal, si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

16.º La publicación del *Boletín* oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines* oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.º El contratista del *Boletín* oficial podrá expendirlo al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

18.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se anuncia en el *Boletín* oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Enrique de Isidro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín* oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Guipúzcoa.

El día 2 de Noviembre próximo, á las doce horas de su mañana, se celebrará en el despacho de esta Administración económica la subasta de las obras de construcción de dos casetas-cuarteles para albergue del Cuerpo de Carabineros en los puntos de Santiago y Antigua, sitios en jurisdicciones de la villa de Irún y esta capital respectivamente, cuyos pliegos de condiciones se insertan en el *Boletín* oficial de esta provincia y se hallan de manifiesto en esta oficina.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. San Sebastian 29 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Administración del Correo Central.

DIA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Número 14 Angela Povedano.—Navalcarnero.
- 15 Adolfo Rivadeneira.—Fortuna.
- 16 Emilia Alvarez.—Onís.
- 17 Francisco Senabre.—Toledo.
- 18 Inocencio Almansa.—Algeciras.
- 19 Juan Garcia.—Margarita.
- 20 José Leon.—Málaga.
- 21 Juan Muñoz Sanchez.—Lorca.
- 22 Leon Lopez.—Elizondo.
- 23 Manuel Romo.—Méntrida.
- 24 María Gavino.—Atsjara.

Aviso del ferrocarril del Norte, cuyo destinatario se ignora su domicilio.

Miguez.

Madrid 2 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Boletín central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 3.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valencia.....	Cármen Guijarro...	San Andrés, 27, pral.
Alicante.....	Francisco Fries.....	Restaurant de Madrid.
Mázar.....	Mr. J. L. Marés.....	"
Avila.....	Manuel Fernandez.	Costanilla Veterinaria, 4.
Valencia.....	Leonardo Oriol.....	"
Idem.....	Mariano Castillo.....	Paz, 7.
Puenteareas.....	Teresa Soto.....	Jacometrezo, 76.
Barcelona.....	José Terraza.....	Valverde, 48.

Madrid 3 de Octubre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, D. Mogrovejo.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo repetirse la subasta simultánea ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de Mataró del usufructo de la almadraba denominada *San Juan de Vilasar*, sita en el distrito de aquella capital, para las temporadas de los años 1882, 1883, 1884 y 1885, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 18 de Julio de 1880, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de dicho mes y año, num. 3, y que el tipo designado á cada año es el de 300 pesetas.

Cartagena 29 de Setiembre de 1881.—El Secretario, Cárlos Molina.

Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Tuy.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Setiembre último, se ha señalado el día 20 del mes actual, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Santa Eulalia de Mos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.748 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el palacio episcopal de esta ciudad ante la Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 486 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 4.º de Octubre de 1881.—Juan María, Obispo de Tuy.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Santa Eulalia de Mos, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Consuegra.

Espirando el día 29 de Octubre próximo venidero el contrato hecho en esta villa con los dos Médicos-Cirujanos titulares, este Ayuntamiento y Junta de asociados, con objeto de evitar interinidades en la asistencia de las 200 familias pobres que cada Profesor tiene á su cargo, han dispuesto que hasta el día 24 del mencionado mes de Octubre se admitan solicitudes, que presentarán los Facultativos que deseen obtener alguna de las dos plazas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La dotación anual de cada profesor, pagada mensualmente de fondos municipales, es la de 935 pesetas, con la obligación de retribuir cada Facultativo con 125 pesetas un practicante designado por el Ayuntamiento, quedando en libertad para celebrar contratos con los demás vecinos pudientes.

Consuegra 30 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, segundo Teniente, José Lumbreras.

Ayuntamiento constitucional de Muros.

Habiendo cumplido el plazo per que se contrató la asistencia facultativa en las parroquias rurales del distrito, y hechas las gestiones conducentes acordadas por la Junta municipal que han dado resultados negativos, la Corporación que preside, cumpliendo con lo anteriormente dispuesto en union de aquella, acordó en sesión ordinaria del día de ayer publicar la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de 1.425 pesetas, pagado por trimestres vencidos, para la asistencia de los enfermos pobres de las citadas parroquias.

En su consecuencia, los Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos profesionales y certificado de buena conducta dado por Autoridad competente, todo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Las bases para el cumplimiento del contrato se hallan de manifiesto en dicha Secretaría donde podrán enterarse; y para gobierno de los aspirantes se consigna que el citado contrato es por el tiempo de tres años.

Muros Setiembre 23 de 1881.—El Alcalde, Francisco Martínez.—El Secretario, Salvador Gil.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber que hallándose vacante la titular de Cirugía de la misma, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie al público dicha vacante por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que los Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren á desempeñar dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal durante el referido periodo; en la inteligencia que trascurrido no se admitirá solicitud alguna.

Torrecampo 30 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, José Campos y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LAREDO.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Emilio Lopez Mazon, natural de la villa de Colindres y cuyo paradero se ignora, hijo y heredero de su finado padre D. Carlos Lopez Crespo, declarado éste heredero de su hija Doña Carlota Lopez Mazon, que falleció en dicha villa el 17 de Julio de 1878, fecha anterior á su dicho padre, para que comparezca en este dicho Juzgado á usar de su derecho en el juicio de abintestado de la Doña Carlota, que ha sido promovido y se está sustanciando á instancia de Doña Prudencia Mazon y Piedra, viuda del D. Carlos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á 28 de Setiembre de 1881.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Patricio Ruiz Brau. X—393

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez, vecino de San Juan de Apregacion, término municipal de Friol, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 373 de la Compilación del Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria y oír las demás diligencias necesarias en causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones á su vecina Dolores Recamonde, que le produjeron la muerte; en la inteligencia de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la captura del citado Juan Fernandez, remitiéndolo á mi disposición en el caso de ser habido, á cuyo objeto se consignan sus señas personales, que son: edad unos 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz afilada, barba poblada, color trigueño; y viste camisa blanca de lienzo, chaqueta de lana del país acastañada, chaleco y pantalon de tela de algodón ablancazada, cubre sombrero ordinario negro, y calza zuecos de palo.

Dada en Lugo á 23 de Setiembre de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Marcial Minguillon.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca de Pablo, cuya demás filiación se ignora, la cual ha estado en clase de sirvienta en la casa de Doña Manuela de Le-maur, calle de Peligros, núm. 4 duplicado, cuarto principal, con el fin de que dentro del término de 20 días comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la indicada Francisca de Pablo, y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Setiembre de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales de esta capital, se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Almenar Martínez, de 32 años, casado, hijo de Jacobo y de Manuela, natural de Torrijos, que vivió en la Travesía de Cabestros, número 9, tercero, y cuyas señas son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barba poblada y color bueno; y á José Fernandez Plata, ó sea José María Fernandez, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan por el delito de juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición inmediatamente.

Dada en Madrid á 27 de Setiembre de 1881.—Remigio Gil Muñoz.—Por su mandado, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca y Lopez Vinasca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que viste blusa azul, alpargatas blancas cerradas, que es de estatura baja, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, y que en la noche del 30 de Agosto último maltrató á Ramon Gonzalez en el Prado, al lado del teatro Guíñol, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Setiembre de 1881.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días á María Josefa Jimenez, que ha estado sirviendo en la calle del Bañe, núm. 18, cuarto principal, y despues ha vivido en la calle de Embajadores, 25, segundo, ignorándose su actual paradero, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antolin Valdés para que pueda tener lugar la comparecencia acordada en juicio de faltas; apercibida que de no hacerlo la parará perjuicio.

Madrid 27 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Antolin Valdés.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se cita y llama á D. José Prieto Timoner, de 35 años de edad, que se dice vivir en la calle de la Luna, número 34, piso cuarto derecha, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia acordada á virtud de denuncia producida por el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez Ortiz, natural de esta Corte, hijo de Juan y María, de 48 años de edad, caletero, de estado soltero, que habitó en la calle de Atocha, núm. 139, piso segundo, para que en el preciso término de 40 días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á la práctica de cierta diligencia acordada en la causa criminal que de oficio se sigue contra el mismo por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en la cárcel de Villa en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Setiembre de 1881.—Andrés Calleja.—Celestino de Flores.

MADRID.—INCLUSA.

D. Enrique Sanchez y Sainz de Rozas, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una mujer de unos 25 años, baja, morena, delgada y vestida de luto, que bajo el nombre de María García entró de sirvienta el día 11 de Agosto último en la habitación de D. Juan Esbry, calle de las Dos Hermanas, núm. 24, tercero izquierda, y sólo permaneció hasta las tres de la tarde, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre hurto de alhajas y dinero al citado Sr. Esbry.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la captura de dicha mujer, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—Enrique Sanchez y S. de Rozas.

MADRID.—PALACIO.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Junio de 1881, el Sr. D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte; habiendo visto esta causa seguida de oficio entre partes, de la una el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, y de otra Gregoria Lozano Aladréu, natural de Toba, partido judicial de Atienza, provincia de Guadalupe, hija de Rafael y de María, de 32 años, sirvienta, sin instrucción ni antecedentes penales, de esta vecindad, acusada del delito de tenencia de instrumentos para ejecutar robos; en libertad, representada en plenario por el Procurador D. Félix Ruiz de la Peña, habiendo sido tambien indagados Baltasar Sainz Escudero, Francisco Utrilla González, Andrés Lozano Aláchen, José Abad Bonet y Severiano Juan de Oliva, y

1.º Resultando que en la tarde del día 15 de Diciembre último los guardias de seguridad Pedro Arbis y Leonardo Gomez y el Guardia civil Idefonso Gomez, oyendo voces pidiendo auxilio en la casa núm. 16 de la calle del Rio, acudieron á dicho punto, y en uno de los cuartos bajos se habia efectuado un robo, y no hallándose en él persona alguna, registraron la escalera, deteniendo en ella á un hombre llamado Severiano Juan

de Oliva, y en un escusado á otro llamado José Abad Bonet, por no dar satisfactorias explicaciones de su estancia en aquel sitio; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que habiendo sospecha de que en otro cuarto bajo de la misma casa, inmediato al referido, pudiera ocultarse las ropas sustraídas, por haber visto los expresados agentes personas dentro que no les inspiraron confianza, fueron detenidos en dicho cuarto Baltasar Sainz Escudero, Andrés Lozano Aladreu y Francisco Utrilla González, folios 3 al 8 vuelto, y reconocido dicho cuarto por el Alcalde de barrio de Leganitos, se encontró en una habitación del mismo, que estaba cerrada y asegurado no tener su llave la inquilina Gregoria Lozano, y luego fué hallada en la habitación un escalo cubierto con una tabla, y en otra habitación contigua se halló la tierra extraída de la excavación, dos linternas, pantalones y alpargatas con barro y un trozo de cuerda; habiendo hallado detrás de la tinaja del agua dos formones, folio 17; cuyos hechos tambien se declaran probados:

3.º Resultando que detenida y procesada Gregoria Lozano, en su indagatoria, folio 20 vuelto, manifestó ignorar la existencia del escalo; pues desde que se encontraba sirviendo en dicha casa habia visto cerrado el expresado cuarto, no sabiendo quién fuera su amo, y sólo que se llamaba Juan, el que se retiraba á hora avanzada y salía muy temprano con dos amigos:

4.º Resultando que los demás procesados en sus indagatorias estuvieron negativos respecto de los hechos origen de este procedimiento:

5.º Resultando que los peritos tasadores justipreciaron las ropas sustraídas á Fabian Argüello en la cantidad de 44 pesetas, folio 157 vuelto, y los Arquitectos, folio 166, tasaron el daño causado con motivo del escalo en 60 pesetas:

6.º Resultando que el Sr. Promotor fiscal, calificando los hechos que se persiguen de escalo para ejecutar un robo y el de robo en lugar habitado, pidió se condenase á la procesada Gregoria Lozano en la pena de siete meses de prision correccional y accesorias compatibles con su sexo, y que se sobreseyese en cuanto al delito de robo y demás procesados; y la defensa de la procesada solicitó la absolucion de ésta:

1.º Considerando que en la persecucion del robo verificado en la habitación de Fabian Argüello se encontró en el cuarto inmediato un escalo que comunicaba con la alcantarilla, linternas, formones y la ropa que sin duda usaban para practicar aquel y trabajar en la alcantarilla, cuyos hechos demuestran perfectamente la existencia de dos delitos ó sea el de robo ejecutado, y el que podría llamarse tentativa de robo; pero que por no ser conocida la casa á donde se dirigian, debe comprenderse la infraccion en el art. 528 del Código, puesto que los efectos hallados son instrumentos y medios para robar:

2.º Considerando que esto lo confirma el habitar sola la casa la procesada Gregoria Lozano, quien indudablemente estaba allí sólo para tener cuidado del piso y auxiliar con su vigilancia á los criminales, siendo inadmisibles su exculpacion y explicacion de los hechos:

3.º Considerando que no está suficientemente probada la participacion de los cinco detenidos en la casa en ninguno de ambos hechos, por lo que debe sobreseyerse la causa en cuanto á ellos, y asimismo del robo consumado en el cuarto de Fabian Argüello:

4.º Considerando que no existen circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar, ni responsabilidad civil que imponer en cuanto al primer hecho; pero sí en cuanto al escalo, perjuicio ocasionado al dueño por valor de 60 pesetas, y debe indemnizarsele:

Vistos los artículos del Código penal 1.º, 11, 13, 18, 28, 50, 62, 63, 82, 96, 97 y 528, y los 839 y 840 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que los hechos de autos constituyen delito de robo uno, y otro de tenencia de útiles para robar: que no se ha justificado la participacion de los seis sumariados respecto al primero, y en su virtud, reponiendo en cuanto á él á sumario la causa, sobreseo provisionalmente, declarando de oficio cuatro quintas partes de gastos y costas: que la procesada Gregoria Lozano es autora del segundo delito, y en su virtud le impongo la pena de un año y seis meses de prision correccional que es el grado medio de la pena por no existir circunstancias apreciables, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio, si se le concediese durante el expresado tiempo; á que indemnice á la dueña de la finca 60 pesetas por daño en la casa, y que pague la quinta parte de los gastos y costas; sufriendo, caso de insolvencia, la responsabilidad civil subsidiaria segun la ley; y que se le abone la mitad del tiempo de prision sufrida. Consúltese esta sentencia con la Superioridad, á quien se remite la causa original por el conducto prevenido, previa citacion y emplazamiento de la procesada por término de 10 dias.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Toda.—Cuya sentencia fué publicada en la fecha de la misma por mi Escribanía.

Y para que tenga lugar la notificacion, citacion y emplazamiento de la procesada Gregoria Lozano, firmo la presente cédula en Madrid á 20 de Setiembre de 1881.—El Escribano, Ramon Martínez Aguilar.

El Sr. D. Francisco Toda Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite y llame á Cándido Agüera, D. Antonio Martín San Pedro, D. Celestino Victorero y Juan Melchan, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que comparezcan en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 8 de Octubre, á las doce de la mañana, á prestar declaracion como testigos; bajo las advertencias y aperebimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 21 de Setiembre de 1881.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual y Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente, y á virtud de providencia del Sr. Juez del expresado distrito, se cita al súbdito francés Juan Perus, de edad de 36 años, natural de París, que fué curado de primera intencion la noche del día 18 de Julio último en la Casa de Socorro de la calle de Fuentecilla una fuerte contusion en la nariz, consecuencia de cuestion tenida á las once y media de dicha noche en la Alameda principal con el súbdito belga Leopoldo Van Rupeh, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del edificio de San Agustin, calle del mismo nombre, á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre el referido hecho, y ser reconocido por los Facultativos forenses; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Málaga á 22 de Setiembre de 1881.—Francisco Pascual.

MONTORO.

D. Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y los agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la práctica de las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, que fueron sustraídas en la madrugada del día de ayer del cortijo llamado Miguel Domingo, sito en este término, y de la propiedad de D. Andrés Piedrola y Gomez; y en el caso de ser habidas, las remitirán con las personas en cuyo poder se encontraren, si no justificasen satisfactoriamente su adquisicion, á disposicion de este Juzgado con las precauciones convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo sobre el repetido hecho.

Dado en Montoro á 23 de Setiembre de 1881.—Rafael Domenech.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerrada, con la cadera derecha algo defectuosa por cojear con ella, no pasa de la marca, tiene unos lunares blancos en los costillares, y en la cadera derecha tiene hierro figurando una P.

Un caballo de la misma alzada, castaño, tambien cerrado, con una nube en el ojo derecho, calzado de la pata izquierda, con el mismo hierro.

MORON.

D. José Guerrero y de Miguel, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se requiere á los Sres. Jueces y Alcaldes é individuos de la policia judicial para que procedan á la detencion de D. Pedro Barrientos, de estatura baja, grueso, moreno, como de 20 años de edad y vecino de Osuna, poniéndolo á mi disposicion en las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo sobre lesiones á D. Fernando de los Rios.

Dada en Moron y Setiembre 25 de 1881.—José Guerrero.—El actuario, José Delgado.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Manuel Illan Albaladejo, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y actuacion del refrendatario pende instruida causa criminal por robo en la iglesia del pueblo de Nonduermas, de este término, de un cáliz de plata, en cuyo pié se presume estaba grabado el escudo de armas perteneciente al Condado de Campo-hermoso; un copon grande, otro más pequeño y una cajita para administrar, todo de plata, y dos albas con encajes anchas. En la precitada causa he acordado expedir el presente, exhortando á las Autoridades é individuos todos de policia judicial para que procedan á la busca de los expresados objetos sagrados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, salvo la de aquellas que por su posicion ó circunstancias personales aleguen toda sospecha de complicidad en el delito.

Dado en Murcia á 22 de Setiembre de 1881.—Manuel Illan.—El actuario, José Franco.

ONTENIENTE.

D. Pedro Dominguez Montes, Abogado, Juez municipal y Regente de primera instancia de esta villa de Onteniente y su partido por uso de licencia del propietario.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de este partido fué desempeñado por D. Francisco de Paula Rico y Amat desde el año 1862, y hasta el 14 de Marzo de este año en que se le concedió la jubilacion del indicado cargo que tenia solicitada, habiendo cesado por tanto en el ejercicio del mismo; y debiendo ser devuelta al expresado Sr. Registrador la fianza que constituyó, he acordado á solicitud suya por providencia de este día, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 306 de la ley hipotecaria, que se anuncie este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cada seis meses durante el tiempo de tres años, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan que deducir alguna accion contra dicho señor.

Dado en Onteniente á 9 de Diciembre de 1879.—Pedro Dominguez.—Por mandato de S. S., José Garcia, Secretario.

PUENTE DEL ARZOBISPO.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Andrés Urdiales y Parra, natural y vecino de Calzada de Oropesa, viudo, labrador, de 54 años de edad, cuyas demás señas personales se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Cáceres, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por incendio.

En su virtud requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca de dicho sujeto; y siendo habido, á su prision y conduccion á este Juzgado.

Dada en Puente del Arzobispo á 26 de Setiembre de 1881.—Santiago Romasanta.—Por mandato de S. S., Manuel Quiroga.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Portillo, guarda-aguja de ferro-carriles en la estacion de Oropesa, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ampliar su declaracion que tiene prestada en la causa que se sigue por hurto de un saco de trigo contra Agustín Alebeas; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 28 de Setiembre de 1881.—Santiago Romasanta.—Por su mandato, Manuel Quiroga.

SALAS DE LOS INFANTES.

D. Francisco Bello, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la noche anterior se ha fugado de la cárcel de esta villa el preso Francisco Manzano Gomez, hijo de Gregorio y Tomasa, natural y vecino de Ontoria del Pinar, de 24 años de edad, soltero, labrador, cuyas señas personales son: estatura regular, barba poblada, pelo negro, cejas tambien negras, color pálido; y el cual viste pantalon de paño negro rayado, chaquetilla clásica de estambre verde y encarnado con coderas nuevas, faja negra ancha, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y alpargatas abiertas; cuyo sujeto se hallaba actualmente procesado por el delito de robo, y ha efectuado su evasion en compañía de otro procesado que tambien se hallaba preso por el delito de homicidio, llamado Antonio Huerta Sanz, hijo de Lino y de María, natural y vecino de Ontoria del Pinar, de 18 años de edad; soltero, jornalero, y cuyas personales son: estatura alta, color moreno, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos un poco abultados, algo de bozo en el bigote, nariz y labios algo gruesos; vistiendo pantalon bombacho blanquecino con culeras, chaqueta de paño oscuro algo vieja, faja negra, boina azul y alpargatas abiertas.

En su virtud, por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de los referidos fugados á mi disposicion con las seguridades convenientes, contribuyendo así á la recta administracion de justicia.

Dado en Salas de los Infantes á 23 de Setiembre de 1881.—Francisco Bello.—El Escribano, Emilio C. de la Mora.

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Martínez Moreno, de 27 años, natural de Menalmedema, provincia de Málaga, soltero, jornalero, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido con otro por contrabando, y requerirlo al pago de la multa en que está condenado; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público se sirvan proceder á su prision y remision á esta cárcel.

San Roque 22 de Setiembre de 1881.—José Manuel de Villena.—Por su mandato, Gaspar Matheos.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Puerro Torres, natural y vecino de Jubrique, provincia de Málaga, casado, arriero, de 21 años de edad, y Antonio del Rio Huerta, natural y vecino de Jubrique, casado, arriero, de 33 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presenten en la cárcel de esta ciudad con objeto de que cumplan la condena que les ha sido impuesta en causa que se les ha seguido por el delito de lesiones; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y caso de ser habidos, los remitan á disposicion de este Juzgado.

San Roque 21 de Setiembre de 1881.—José Manuel de Villena.—Por su mandato, Rodrigo de Torres.

SILES.

El Sr. D. Marcelino Serrano Gonzalez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido, en auto dictado con fecha 20 del mes actual, en demanda sobre exclusion de las listas electorales de esta Seccion para Diputados á Cortes, ha mandado se cite á D. Juan Pedro de Aguilar, D. Luciano Marin, Vizconde de Manzanedo; D. Francisco Rivas, Marqués de Torre-Orgaz; D. Antonio Vinent y Vives, D. José María de Lara, D. Miguel Zavala Escobar y D. Manuel Sanchez Molina, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á hacer oposicion si les conviene á la citada exclusion, solicitada por D. Francisco Garrido y Serrano, de estos vecinos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Siles 23 de Setiembre de 1881.—El actuario, Valeriano Lopez.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad catalana para el alumbrado por gas.

Habiendo sufrido extravío las acciones de dicha Sociedad números 552, 553 y 554, propiedad de D. Andrés Olivella, y debiendo librarse en su caso el duplicado de las mismas, se hace público á los efectos del art. 18 de los estatutos de la Sociedad.

Barcelona 19 de Agosto de 1881.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Vocal Secretario, Magin Via. X-391-1

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1881.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as temperature and wind speed observations.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Octubre de 1881.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo. Lists weather conditions for various Spanish cities like E. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Shows weather data for Lisbon (Lisboa) on Oct 3.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de Poli-

cia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 1.28 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.19 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1.06 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.55 á 2.68 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.90 á 4.35 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.13 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 4 á 4.30 pesetas el kilogramo.
Trigo (precio medio), á 28.95 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 14.11 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 221.—Carneros, 560.—Terneras, 99.—Ovejas, 181.—TOTAL, 1.061.

Su peso en kilogramos..... 48 955 750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, etc.

Madrid 3 de Octubre de 1881.

Bolsa de Madrid

Cotizacion oficial del día 3 de Octubre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 1.º, DIA 2.º. Lists bond prices and exchange rates for various public funds and banks.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data for Spanish, French, and English securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'15.
Paris, á 8 dias vista, fr., 5'03.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido en un volumen las entregas de Julio, Agosto y Setiembre últimos, correspondientes al tomo LIX de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y Garcia.

Contienen importantes artículos doctrinales de los señores Rivadeneira, Morote y Greus, Moner, Costa, Belver y Oña, Stolle, Charrin, Aguilar, Ramos, Galwey, Serrano y Oteiza, Alonso Martinez, Azcárate y Mesonero Romanos.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 711,96; mínima, 707,32. Temperatura máxima, 31º,3; mínima, 10º,3. Vientos dominantes, NE. y SSO.

El estado general de la salud pública ha experimentado modificaciones favorables en la semana que acaba de terminar; la mortalidad ha disminuido relativamente á las anteriores, y han disminuido las congestiones y hemorragias pulmonales y cerebrales. Los reumatismos y afectos palúdicos siguen siendo frecuentes; los catarros laríngeos, laríngeo-bronquiales, gástricos y duodenales tambien se han presentado en número considerable. Los padecimientos crónicos de los órganos respiratorios experimentan marcadas agravaciones á consecuencia de los catarros bronquiales y de las exacerbaciones febriles intercurrentes. (Siglo Médico.)

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Asis, fundador, y San Petronco, Obispo. Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La verdad sospechosa.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El octavo no mentir.—El portero es el culpable.—Intermedios por el sexteto dirigido por el Sr. Barbero.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Artistas á cala.—La huelga de los maridos.—Variedades.—Justicia y no por mi casa.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Escuela de Medicina.—La cruz de Mayo.—Mi secretario y yo.—Doña Josefa.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—La niña de oro.—Los verderones.—Acertar por carambola.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Los notables gimnastas Ferrando.—Mr. Cascabel.—Las palomitas sabias.—Intermedios por los clowns.—El robo de la Princesa Bul-bul.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.